



## Elección popular de juzgadores: análisis de Reforma Judicial en México

Popular election of judges: Analysis of Judicial Reform in Mexico.

### Resumen

La Reforma Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 cambia sustancialmente en México la forma de elegir a los juzgadores, pues ahora será a través del voto popular. Este nuevo proceso es controvertido en gran parte de la sociedad y la oposición política mexicana, debido a la injerencia importante del Gobierno, así como la posible pérdida de experticia en los juzgadores. A partir de una metodología dogmática, basada en las aportaciones doctrinales de diversos juristas que han realizado análisis respecto de la división de poderes, la autonomía jurisdiccional, la legitimidad democrática de los juzgadores y la elección popular de los mismos, se plantea que los cambios no deben ser controvertidos conceptualmente, ya que la participación directa de la ciudadanía, en términos generales, garantiza la autonomía jurisdiccional. Sin embargo, se concluye que con la Reforma Judicial quedan dudas respecto a su ejecución, e incertidumbre por la intervención de los Poderes de la Unión y la carencia de requisitos para aspirar a un cargo jurisdiccional. En consecuencia, se exponen algunas propuestas para atender las interrogantes derivadas de esta Reforma, como lo es mantener la elección popular únicamente para los cargos de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), magistraturas de los Tribunales de Disciplina Judicial y de los Tribunales Electorales, y de los integrantes de los Órganos de Administración Judicial; asimismo, garantizar que los Poderes de la Unión no intervengan en el proceso de elección de candidatos a los cargos jurisdiccionales y priorizar la carrera judicial como modelo de elección de personas juzgadoras, con la excepción de los señalados anteriormente.

**Palabras claves:** Reforma Judicial, autonomía jurisdiccional, independencia judicial, división de poderes y Constitución.

---

1 Licenciado en Derecho y maestro en Derecho Fiscal por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Abogado postulante con práctica en derecho de amparo, derecho administrativo y litigio corporativo. Docente adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Correo: mario.herrera@uacj.mx ORCID: 0009-0006-2278-0273.

# ELECCIÓN POPULAR DE JUZGADORES: ANÁLISIS DE REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO

## Abstract

The Judicial Reform published on September 15, 2024 substantially changes how judges are elected in Mexico, since now judges will be elected through popular vote. The election of judges is very controversial among a large part of society and the Mexican political opposition due to the significant intervention of the government in the election, as well as the possible loss of expertise of judges. By using a dogmatic methodology based on the doctrinal contributions of various jurists who have carried out analyses regarding the separation of powers, jurisdictional autonomy, the democratic legitimacy of judges, and their popular election, it is argued that the changes should not be conceptually controversial, since the direct participation of citizens in the election of judges generally guarantees jurisdictional autonomy. However, it is concluded that with the Judicial Reform, doubts remain regarding its execution. Also, there is uncertainty due to the government's intervention in the election of judges and the lack of requirements to aspire to a jurisdictional position. Consequently, some proposals are presented to address the questions arising from the Judicial Reform, for example, maintaining the popular election only for the positions of judges of the National Supreme Court of Justice, magistrates of the Judicial Disciplinary Courts and the Electoral Courts, as well as the members of the Judicial Administration Bodies, guarantee that the three branches of government do not intervene in the process of electing candidates for jurisdictional positions and prioritize the judicial career as a model for electing judges and magistrates except for those mentioned above.

**Keywords:** Judicial Reform, jurisdictional autonomy, judicial independence, separation of powers, Constitution.

## INTRODUCCIÓN

**H**istóricamente, ha existido una gran incertidumbre en la sociedad mexicana respecto de la garantía de la autonomía jurisdiccional y la materialización de una verdadera división de poderes. Desde hace varios años se ha cuestionado la elección de mi-

nistros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por la intervención del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en el proceso. Asimismo, se ha criticado fuertemente la falta de certeza jurídica que existe en los procesos de elección de juzgadores en todo el país, sobre todo en los procesos del fuero común, en donde se puede observar una marcada intervención de los titulares de los poderes ejecutivos y congresos locales.

Juristas reconocidos como Hans Kelsen y Louis Favoreu apoyaron la idea de que la elección de juzgadores debería estar ajena a injerencias políticas. Estas ideas en gran medida han derivado de la concepción del principio de la división tripartita de los poderes y la no intervención de los poderes entre sí. Dichos juristas también aportaron la concepción de que se debe priorizar la experticia de las personas elegidas. Estas aportaciones buscan garantizar la autonomía jurisdiccional y que los encargados de la impartición de justicia sean las personas idóneas para hacerlo.

En la doctrina también se ha expuesto sobre el origen de la legitimación democrática de juzgadores, sobre todo los que ejercen el control de constitucionalidad. Rodolfo Vázquez hace un análisis de las diversas aportaciones de grandes juristas, quienes en buena medida concluyen que la legitimidad proviene de su labor jurisdiccional. Sin embargo, también se han expuesto críticas por la falta de legiti-

dad popular, corriente que se ha identificado como el carácter contra-mayoritario del control de constitucionalidad. Hay otras aportaciones doctrinales, como Roberto Gargarella, que han enfocado su crítica respecto a la legitimidad de juzgadores, partiendo de que la tarea de interpretación de la Constitución es una extensión infinita al texto constitucional y, por lo tanto, lo complementan inclusive con temas que no son regulados en las Constituciones.

Estas ideas doctrinales han cobrado relevancia a partir de la entrada en vigor de la Reforma Judicial en México. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Judicial, con la cual principalmente se cambia en la Constitución la forma de elegir a través del voto popular. La Reforma Judicial ha sido muy controvertida, en primer lugar, porque los Poderes de la Unión proponen candidatos a los cargos jurisdiccionales, además de que no existen las suficientes restricciones para limitar la intervención electoral del aparato gubernamental; en segundo lugar, porque tampoco se establecen los requisitos suficientes para garantizar la experiencia profesional y jurídica de los aspirantes a los cargos.

A partir de la Reforma Judicial, algunos juristas han retomado los análisis doctrinales de la división de poderes, la autonomía jurisdiccional, la legitimidad democrática de juzgadores y la elección popular

de los mismos. Se ha criticado en gran medida que la exposición electoral a la que serán sometidos transgrede la imparcialidad y la experticia que deben tener estos. Por otra parte, se ha reprochado que con la Reforma Judicial no se garantiza la formación y carrera judicial del aparato judicial mexicano. Partiendo de estas críticas a las que ha estado expuesta la Reforma Judicial, en el presente trabajo se busca establecer si efectivamente se puede garantizar la autonomía jurisdiccional, la legitimidad de los juzgadores y que el proceso electoral sea óptimo para los cargos jurisdiccionales.

Por lo tanto, a partir de un análisis sistemático del contenido de la Reforma Judicial y de los principios que rigen el sistema jurídico mexicano, así como la aplicación de una metodología dogmática respecto de las aportaciones doctrinales desarrolladas sobre la división de poderes, la autonomía jurisdiccional, la legitimidad democrática y la elección popular, se planteará si se garantiza la independencia judicial y que los juzgadores que resulten electos sean perfiles calificados para ocupar los cargos o, en su caso, cuáles son los cambios que se deben realizar para garantizar estos dos aspectos trascendentales en cualquier sistema judicial.

## **AUTONOMÍA JURISDICCIONAL**

Montesquieu (trad. 1987) establece que el Estado debe depositar su Poder guber-

namental en tres poderes independientes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Con el principio de división de poderes se ha buscado que el poder de un Estado no sea concentrado en una sola persona o un solo Poder, y que sea el mismo Poder el contrapeso del Poder; cada Poder tiene sus propias facultades y competencias. Montesquieu (trad. 1987) establece que la intervención de un Poder sobre otro no debe existir, aunque sí la cooperación entre ellos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006) señala que existen algunas funciones ejercidas por cada Poder con impacto significativo en uno de los otros Poderes. Por ejemplo, en México, el Poder Legislativo crea las leyes orgánicas del Poder Judicial y Poder Ejecutivo, mientras que el Poder Judicial tiene la facultad de anular las leyes creadas por el Poder Legislativo y los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, y el Poder Ejecutivo tiene el derecho de vetar las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, así como proponer el presupuesto de egresos del Poder Judicial. En este contexto, los Poderes de la Unión no pueden intervenir en las competencias y facultades reservadas a los otros Poderes, salvo en las intervenciones que por su naturaleza sean tareas que ellos deben realizar.

En cuanto a la autonomía del Poder Judicial, y de acuerdo con el principio de división de poderes, se busca que las decisiones judiciales dictadas por los órganos

jurisdiccionales del Poder Judicial estén libres de injerencias políticas y gubernamentales para poder garantizar una verdadera justicia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005) señala que la garantía de la autonomía jurisdiccional se puede encontrar dentro de una división de poderes. Por lo tanto, no se puede concebir la existencia de una autonomía jurisdiccional fuera de un contexto institucional y en un estado de derecho.

Referente a esta autonomía jurisdiccional, se debe considerar lo señalado por Hans Kelsen (trad., 1974), reconocido como uno de los mayores exponentes de la justicia constitucional. Kelsen impulsó la figura del Tribunal Constitucional como un poder independiente de los Poderes de la Unión, esto con el fin de garantizar la regularidad de los actos de autoridades frente al orden constitucional, además de sostener que dicho tribunal debía actuar como el contrapeso de los Poderes de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008) referencia al Tribunal Constitucional como el encargado de preservar el orden constitucional, esto es, que los actos de autoridad y las leyes se apeguen a lo establecido en la Constitución. Louis Favoreu (trad., 1994) también desarrolló ideas sobre la independencia del Tribunal Constitucional de todos los Poderes de la Unión, incluido el Poder Judicial. Esta separación garantiza la independencia de la

justicia constitucional, que es la que tiene mayor impacto político y social en un Estado. En este contexto, debido a la trascendencia de la tarea del Tribunal, no es posible concebir su existencia sin un orden constitucional y una verdadera división de poderes.

Aunque el presente trabajo es referente a la elección popular de todas las personas juzgadoras y no solamente de jueces constitucionales, el análisis y desarrollo doctrinal que rodea a la figura del Tribunal Constitucional debe ser aterrizado a todos los juzgadores mexicanos. Lo anterior, toda vez que desde el año 2011 en nuestro país operan paralelamente los controles de constitucionalidad concentrados y difusos, según lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), todos los juzgadores, tanto del fuero federal como del local, tienen que ejercer un control de constitucionalidad, esto es, realizar en términos generales la tarea asignada a los Tribunales Constitucionales: velar por que el orden constitucional prevalezca. Además, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006), en México no ha existido un Tribunal Constitucional tal y como fue idealizado por los grandes juristas del control concentrado de constitucionalidad, el control previo al 2011 era ejercido de manera semiconcentrada, ya que no solo el Pleno y las Salas de la SCJN podían ejercerlo, sino

que también los juzgados de distrito y los tribunales colegiados.

Ahora bien, continuando con el desarrollo doctrinal de la figura del Tribunal Constitucional, Louis Favoreu (trad., 1994), apoyado de las ideas plasmadas de Kelsen, estableció que los Tribunales Constitucionales deben presentar seis condiciones de existencia. Dentro de estas, señaló la referente a la “designación de Jueces no Magistrados por autoridades políticas”, la cual atiende a evitar la influencia política y polarización de la elección de los jueces constitucionales y por supuesto a la no intervención de los poderes ejecutivo y legislativo en la elección de los jueces constitucionales. Según Narváez et al. (2024), un poder judicial politizado pone en riesgo la imparcialidad de los juzgadores. En este sentido, evitar la influencia política en las elecciones ayuda a garantizar la imparcialidad y su independencia judicial, asimismo prioriza la experticia y técnica jurídica.

La importancia de la independencia judicial radica en que a partir de ella, el gobernado tiene certeza en que habrá una verdadera impartición de justicia. Que, si alguna autoridad transgrede el orden constitucional, se le restituirá en su derecho agraviado por la autoridad. De Pina y De Pina Vara (2003) definen a la independencia judicial como:

La potestad conferida a jueces en virtud de la cual se encuentra en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen. (p. 317).

Con la independencia judicial se garantiza que los juzgadores resuelvan de acuerdo con su criterio jurídico, fundamentando y motivando todas sus determinaciones. Asimismo, se eliminan las injerencias políticas o de superiores jerárquicos en el dictado de las sentencias.

Considerando todo lo anterior, en una división de poderes como la que opera en México es imprescindible priorizar la autonomía jurisdiccional. La intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el Poder Judicial debe estar limitada en el ámbito de sus competencias propias de su naturaleza; garantizar la no intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los superiores jerárquicos del Poder Judicial en la elección de juzgadores. Por último, es necesario establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los requisitos y mecanismos para calificar y, con ello, asegurar una verdadera autonomía jurisdiccional y priorizar la experticia y técnica jurídica de los juzgadores.

## LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS JUZGADORES

Respecto de la legitimación democrática se ha desarrollado diversa doctrina; en Vázquez (2024, 2ª ed.) se exponen algunas corrientes. Entre todas, existe un gran consenso que afirma que esta legitimación radica en la argumentación de las decisiones judiciales, y que las mismas estén apegadas al texto constitucional. Por otra parte, se cuestiona el control de constitucionalidad, ejercido por los juzgadores, pues estos pueden anular una ley creada por los legisladores cuando no son elegidos por el voto directo de la ciudadanía.

Vázquez, cita lo expuesto por Ernesto Garzón, quien señala que en los regímenes democráticos, los juzgadores al emitir sus decisiones jurisdiccionales, deben apegarse al texto constitucional y mantener una imparcialidad. Garzón señala que la función de los juzgadores no consiste en expresar en sus sentencias la voluntad de la ciudadanía, sino en poner límites a las actuaciones inconstitucionales de los representantes de dicha ciudadanía.

Por otra parte, Vázquez analiza lo expuesto por Robert Alexy sobre la legitimación de los juzgadores que ejercen el control de constitucionalidad. Señala que dicha legitimación radica en la conciliación de la representación democrática con la argumentativa. Alexy parte de un modelo democrático decisionista y argu-

mentativo. Establece que el parlamento goza de una representación democrática originada de la elección popular de los legisladores, mientras que los juzgadores constitucionales tienen una representación argumentativa, que se identifica con la existencia de argumentos correctos y razonables en las decisiones judiciales, así a la existencia de personas racionales idóneas para la realización de dichos argumentos correctos y razonables.

Otros juristas han enfocado su análisis sobre la legitimidad de los juzgadores constitucionales en su carácter contra-mayoritario. Ferreres (1997) estableció que hay tres circunstancias que dan lugar a la “dificultad contra-mayoritaria” de los juzgadores, las cuales son: 1) la menor legitimidad democrática de origen del juez constitucional; 2) la rigidez de la Constitución, y 3) la controvertibilidad interpretativa de la Constitución. La primera consiste en que los juzgadores no tienen la legitimación para anular las leyes creadas por los legisladores, toda vez que los primeros no son elegidos directamente por la ciudadanía, a diferencia de quienes legislan, que sí son representantes directos del pueblo. En la segunda circunstancia, Ferreres señala que el proceso para modificar la Constitución es muy riguroso, por lo tanto, los legisladores no pueden neutralizar fácilmente las decisiones judiciales respecto del control de constitucionalidad. Por último, la tercera circunstancia,

que da lugar a la dificultad contra-mayoritaria, deriva de que la interpretación del texto constitucional es difícil por su abundancia de conceptos controvertidos y colisiones entre sus disposiciones.

Sobre la última circunstancia, es importante tener en cuenta lo que señala Gargarella (2003), la interpretación judicial de la Constitución no se debe presuponer como una tarea de fácil realización. La tarea jurisdiccional ejecutada en el control de constitucionalidad va más allá de una simple lectura e interpretación, los jueces en gran medida incorporan soluciones normativas que no están contempladas en la Carta Magna. Gargarella señala como ejemplo el tema de la despenalización del aborto, pues mediante el ejercicio del control de constitucionalidad, la penalización o no del aborto se eleva a un sistema normativo constitucional. En este sentido, refiere Gargarella, dicho control consiste en una extensión ilimitada de la Constitución. Luego entonces, habría que plantearse si la labor jurisdiccional es, en efecto, una extensión ilimitada. ¿La legitimación democrática de los juzgadores solo radica en la fundamentación y argumentación expuesta en sus decisiones judiciales?

### **REFORMA JUDICIAL EN MÉXICO 2024**

El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene la Reforma Judicial, en la que se establecieron diversos cambios con

impacto significativo en el sistema jurídico mexicano. Los cambios más relevantes fueron la elección popular de juzgadores, la desaparición del Consejo de la Judicatura y de las Salas de la SCJN, la reducción de ministros y ministras de la SCJN de 11 a 9, la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), de un Órgano Administrativo Judicial y de la figura de los juzgadores sin rostro.

La Reforma Judicial ha sido aprobada en un gran ambiente de polarización, ya que la oposición política mexicana y gran parte de la sociedad han expuesto su inconformidad. Se señala que la propuesta de elección popular transgrede en gran medida al sistema judicial mexicano, pues politiza la justicia. Ramos Sobarzo (2024) sustenta este planteamiento, pues afirma que los aspirantes a los cargos jurisdiccionales para ganar la campaña electoral harán sus propuestas con una agenda política, por ejemplo, pronunciarse a favor o en contra de temas socialmente politizados como la despenalización del aborto o el tema de la prisión preventiva oficiosa, priorizando con ello la falta de imparcialidad e independencia de los juzgadores, pues implica adelantar el sentido en el que emitirán sus sentencias. Esto limita al electorado a votar por perfiles que dominen esos temas solo para las campañas y se deja de lado la experticia que todo juzgador debe tener para resolver objetivamente cualquier asunto.

Hay otros críticos a la Reforma Judicial como el caso de Narváez (2024, 25 de enero) que critica la elección popular de juzgadores y señala que la democratización del Poder Judicial radica en las sentencias, idea apoyada en la doctrina referida anteriormente en el apartado de la legitimación democrática. También señala que, si las sentencias se encuentran apegadas al texto constitucional, los juzgadores estarán protegiendo la máxima expresión de la voluntad del pueblo mexicano. En este sentido, la defensa de la Constitución Federal da a los juzgadores legitimación democrática.

Por otra parte, la Reforma Judicial fue aprobada en las últimas semanas del gobierno del presidente de la República que presentó la iniciativa, pero discutida y aprobada a días de haberse integrado las nuevas legislaturas que conforman al Constituyente Permanente. Con esto no se garantizó que la Reforma Judicial haya sido realmente analizada y discutida lo suficiente, como lo amerita cualquier reforma constitucional. Todo indica que los legisladores del partido con mayor fuerza y sus aliados tenían la instrucción de aprobar la Reforma Judicial de manera inmediata antes de que concluyera el periodo constitucional del presidente de la República que se encontraba en el cargo. Si bien es cierto, la iniciativa se presentó desde el 5 de febrero de 2024, y se hicieron algunas mesas de discusión con la sociedad civil y

el aparato jurisdiccional del país, también los legisladores que integran al Constituyente Permanente tomaron protesta de su cargo el 1 de septiembre de 2024 y para el 15 de septiembre de 2024, la Reforma Judicial ya se encontraba publicada en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, la Reforma Judicial fue discutida y aprobada en la comisión y pleno de la Cámara de Diputados, discutida y aprobada en la comisión y pleno del Senado de la República, y discutida y aprobada en al menos diecisiete legislaturas locales en menos de quince días.

Además del contenido, la forma *fast track* en la que fue aprobada por el Constituyente Permanente ha servido para que se señale como la herramienta con la que la fuerza política en el poder pueda tener un control sobre los juzgadores, transgrediendo con ello, la división de poderes y la autonomía jurisdiccional. Al respecto, es preciso tener en cuenta lo que señala Aguiar Aguilar (2023), sobre la erosión de la democracia y los gobernantes populistas, a los que se les refiere como falsos demócratas; también señala que el trabajo jurisdiccional realizado por los tribunales se contrapone en gran medida a las políticas de control que tratan de implementar. Asimismo, establece que los falsos demócratas para implementar reformas para controlar al Poder Judicial empiezan generando un discurso populista en contra de los privilegios económicos de sus

integrantes, afirmando que estos apoyan a las élites económicas y a la oposición política. Se les ha acusado de ser corruptos y que sus resoluciones son contrarias a los intereses del pueblo. Todo esto ha sido la antesala y sostenimiento de la Reforma Judicial.

Si bien es cierto que en México se necesitaba una reforma estructural al Poder Judicial, no es bueno que su origen parta de un discurso populista y que dicha reforma provenga del Poder Ejecutivo, ya que este no tiene la experiencia técnica de la impartición de justicia, por lo tanto, indudablemente el contenido de la Reforma Judicial genera muchas interrogantes, pues tiene muchos puntos que deben ser revisados y analizados; todos los cambios tendrán un impacto muy significativo en el sistema jurídico. Sin embargo, en el presente trabajo el análisis se centra en la elección popular.

En México, previo a la Reforma Judicial, los juzgadores eran elegidos a través de diversos procedimientos. Sin embargo, no se ha logrado garantizar que siempre lleguen los mejores perfiles, sino personas cercanas a los gobernantes. Fernández Delgado (2024, p. 5) señala que históricamente en México los gobernantes eligen a personas “destacadas por sus dotes intelectuales, amplio conocimiento de la materia que les concierne, valores morales y vida libre de tachas o comportamientos objetables”. No obstante, la elección de estos elementos

por parte de los gobernantes ha provocado que estos sean cercanos a las élites del poder, lo que contribuye a que la sociedad tenga una precepción de que el aparato jurisdiccional esté corrompido y solo atienda a los intereses de estas élites políticas y económicas, además de que se ha sabido de casos que en gran medida confirman lo anterior. Al respecto, es importante traer el análisis realizado por Gargarella (2003), respecto a las justificaciones del control de constitucionalidad. Este identifica dos tradiciones conservadoras, la primera de ellas, que es la simple, consiste en que, para la toma de decisiones políticas no es necesario consultar a todos los individuos de la sociedad afectada por las decisiones. La segunda tradición conservadora la identifica como elitista, en la cual confirma que no solo es innecesaria la consulta de la sociedad afectada, sino que solo algunos individuos virtuosos o ilustrados podrían garantizar las decisiones políticas correctas. Gargarella expone las ideas de John Locke, Adams Ferguson y Edmund Burke, quienes coinciden en que las decisiones políticamente trascendentes en una sociedad no podían estar sujetas a la opinión de la ciudadanía, sino que estas debían de recaer en personas capacitadas para ello, esto es, personas intelectuales.

En el caso de las personas ministras de la SCJN, el artículo 96 constitucional, con su texto vigente previo a la Reforma Judicial establecía que cada vez que alguna con-

cluía su cargo, el titular del Poder Ejecutivo Federal enviaba una terna al Senado de la República y este, por votación de las dos terceras partes, designaba a quien ocuparía la vacante. Si el Senado no decidía en treinta días, el titular del Poder Ejecutivo Federal podía hacer el nombramiento. En caso de que el Senado rechazara la terna, el titular del Poder Ejecutivo pondría en consideración una nueva terna para pasar por el mismo procedimiento. Si en esta segunda terna el Senado de la República no elegía a quien ocuparía la vacante, entonces el titular del Poder Ejecutivo Federal haría el nombramiento directamente.

Respecto a juzgados de distrito y magistraturas de circuito, el artículo 97 de la Constitución Federal señalaba que serían designados con base en criterios objetivos, es decir, los requisitos y procedimientos que establezca la ley. El procedimiento para elegir era por medio de convocatorias controladas por el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que se integraba de siete personas propuestas por el Poder Ejecutivo (un integrante), el Poder Legislativo (dos integrantes por Senado de la República) y el Poder Judicial (el presidente(a) de la SCJN, más tres integrantes propuestos por el Pleno de la SCJN).

En los juzgados del fuero local, cada entidad federativa tenía sus procedimientos para el nombramiento de estos, con algunos parámetros que marcaba la Constitución. Por regla general, se hacían convoca-

torias controladas por los Consejos de la Judicatura, cuyos integrantes se asignaban con la intervención del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. Por lo que respecta al nombramiento en las magistraturas, se estipulaba el envío de ternas por parte del titular del Poder Ejecutivo local al Congreso local, o en su caso, convocatorias públicas cuya designación estaba a cargo del Congreso local.

De lo anterior, se puede observar que la injerencia del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en el nombramiento de personas juzgadoras en México ha existido. Se puede corroborar que también la hay de parte de los superiores jerárquicos dentro del aparato jurisdiccional (consejeros de la judicatura). En este sentido, la necesidad de una reforma era una deuda pendiente que el Estado mexicano tenía con la autonomía judicial.

Con la Reforma Judicial se cambia por completo la forma de designar a juzgadores, quienes deberán de ser elegidos con el voto directo y secreto de la ciudadanía. El proceso para personas ministras, magistradas y juezas, sin importar el fuero y materia, se homologa. Todos los cargos se elegirán bajo el mismo procedimiento, con algunas particularidades de cada uno; por ejemplo, los cargos jurisdiccionales a nivel nacional contarán con nueve candidaturas máximo, mientras que aquellos por competencia territorial contarán con siete. Asimismo, para las personas minis-

tras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y magistradas del TDJ será a nivel nacional, mientras que las elecciones de magistraturas de circuito y juzgados de distrito sería de acuerdo con la competencia territorial.

En la Reforma Judicial se obliga a las entidades federativas a modificar su legislación aplicable para ajustarse a los nuevos parámetros constitucionales. Esto es, cada entidad federativa tendrá que reformar sus constituciones locales para establecer que la elección en el fuero local sea mediante el voto directo de la ciudadanía. Como resultado, todas las personas juzgadoras mexicanas serán elegidas bajo las mismas reglas electorales.

A continuación, se explica el proceso electoral de acuerdo con el artículo 96 constitucional a partir de la Reforma Judicial:

#### *Etapa preliminar de candidaturas*

El nuevo Órgano de Administración Judicial, que reemplaza en cierta parte al Consejo de la Judicatura Federal, informará al Senado de la República los cargos que serán sujetos a elección popular, especificando, especialización por materia, el circuito y demás información necesaria para la elaboración de la convocatoria correspondiente. No se establece plazo para que el Órgano de Administración Judicial envíe esta información al Senado de la República,

sin embargo, de acuerdo con los tiempos de publicación de la convocatoria correspondiente, debe realizarse previo a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior de la elección o a sus primeros días de haberse instalado.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior de la elección para publicar la convocatoria para la integración del listado de candidaturas. La convocatoria deberá contener las etapas completas del procedimiento, fechas, plazos y términos improrrogables y los cargos a elegir.

#### *Etapa elección de candidaturas*

Las candidaturas no serán abiertas, sino que los Poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) serán los que propongan a los candidatos de los cargos jurisdiccionales.

Para el caso de las candidaturas a personas ministras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior del TEPJF, y magistradas del TDJ, la persona titular de la Presidencia de la República postulará hasta tres candidaturas por cada cargo jurisdiccional, esto es, podrá proponer tres para cada una de las nueve vacantes para personas ministras de la SCJN, tres candidaturas para cada magistratura de las siete que integran la Sala

Superior del TEPJF y tres candidaturas para cada magistratura de las cinco que integran el TDJ.

En el caso del Poder Legislativo, la Cámara de Diputados por votación de dos terceras partes propondrá una candidatura para cada uno de los cargos jurisdiccionales referidos y el Senado de la República por votación de dos terceras partes propondrá dos candidaturas para cada cargo. En cuanto al Poder Judicial, el Pleno de la SCJN por votación de mayoría de seis votos postulará a tres candidaturas a cada uno de los cargos señalados.

Por lo que respecta a las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, cada uno de los Poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) postularán hasta dos candidaturas por cada cargo jurisdiccional correspondiente. En cuanto al Poder Legislativo, la Cámara de Diputados postulará una candidatura y la otra será por el Senado de la República, ambas deliberadas por votación de las dos terceras partes.

Para la elección de las candidaturas, cada Poder de la Unión deberá integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes recibirán los expedientes con las solicitudes de los aspirantes a las candidaturas de los cargos jurisdiccionales de cada convocato-

ria. Cada Comité de Evaluación elegirá a los diez aspirantes mejor evaluados y que reúnan los requisitos correspondientes para el caso de personas ministras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior del TEPJF y magistradas del TDJ y de seis aspirantes para el caso de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito.

Una vez que se tenga el listado de diez aspirantes o, en su caso, seis aspirantes, el listado será depurado por medio de insaculación pública (sorteo o tómbola) para obtener las candidaturas que tienen que proponer para cada cargo jurisdiccional. Los Comités de Evaluación enviarán el listado a la autoridad que representa cada Poder de la Unión para su aprobación y posterior envío de candidaturas oficiales al Senado de la República.

Una vez que el Senado haya recibido los listados oficiales de candidaturas de cada Poder de la Unión, deberá enviar los listados al Instituto Nacional Electoral (INE) a más tardar el 12 de febrero del año de la elección, en donde deberá incluir también a las personas que se encuentren en funciones, refiriéndose a magistraturas de circuito y juzgados de distrito, excepto cuando esas personas manifiesten declinar a su candidatura.

*Etapa de campañas electorales*

El INE será el órgano que organice las elecciones y que efectúe los cómputos correspondientes. Las campañas durarán sesenta días y todas las candidaturas tendrán derecho a acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el INE, así como a participar en foros de debate organizados por el propio instituto, o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Queda prohibido el financiamiento público y privado para las campañas, así como la contratación de espacios de radio y televisión o cualquier medio de comunicación para promocionar las candidaturas y el proselitismo por parte de los partidos políticos y funcionarios públicos.

El INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan resultado ganadoras; posteriormente, deberá declarar la validez de las elecciones y enviará sus resultados a la Sala Superior del TEPJF o, en su caso, al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales.

Las personas que hayan recibido la constancia de mayoría para ocupar los cargos jurisdiccionales deberán de tomar protesta de sus cargos ante el Senado de la República dentro del primer

periodo ordinario de sesiones del año de la elección.

Como se puede observar el procedimiento de elección popular de juzgadores conforme a la Reforma Judicial tiene sus particularidades y mecanismos de depuración de candidaturas, con lo cual se trata de elegir a los mejores perfiles. Sin embargo, la intervención e injerencia de los Poderes de la Unión es la base de la elección, ya que los candidatos son propuestos por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, asimismo al exponer a los candidatos a la exposición pública propia de las campañas electorales se está priorizando el perfil político de los candidatos sobre el perfil técnico-jurídico de los mismos. Fernández Delgado (2024, p. 7), citando al constitucionalista Emilio Rabasa, quien establece que la exposición pública electoral de los candidatos a cargos jurisdiccionales “sería vergonzosa y ridícula en un hombre que ha de tener la rectitud por resumen de sus deberes en el cargo”.

Conceptualmente, la elección directa por la ciudadanía no debería de ser controvertida. Sin embargo, la facultad de los Poderes de la Unión transgrede el verdadero espíritu de la autonomía jurisdiccional. Su injerencia es criticable, ya que contamina el proceso e inevitablemente las elecciones serán envueltas en todos los factores que entornan las campañas políticas. Esto es, aunque el Constituyente Per-

manente haya establecido ciertas restricciones para evitar la polarización, estos no podrán vencer al factor humano que gira alrededor de toda elección popular.

Asimismo, aunque los Comités de Evaluación sean integrados por personas con experiencia jurídica, será inevitable que los integrantes atiendan a los intereses políticos de las autoridades que representan de cada Poder de la Unión. También se debe tomar en cuenta que al integrar el listado de diez aspirantes o, en su caso, de seis aspirantes siempre habrá personas mejores evaluadas dentro de dichos listados y al someter la elección de las candidaturas por sorteo o tómbola, no se va a poder garantizar que sean los mejores perfiles dentro de esos diez o seis aspirantes designados.

Algunos parámetros establecidos por el Constituyente Permanente para garantizar la experiencia jurídica de los que resulten electos a los cargos jurisdiccionales son los requisitos que se establecen en el artículo 95, fracción III y artículo 97, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales establecen que para ser electo juzgador a la fecha de la publicación de la convocatoria correspondiente, deberá ser abogado de profesión, con un promedio general de ocho en la licenciatura, asimismo contar con una calificación de nueve en las materias que haya tomado en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, relacionadas con el cargo al cual se postula.

Para el caso de las magistraturas de circuito, también se exige una experiencia profesional de tres años en el área jurídica afín a su candidatura.

Respecto de la calificación en las materias queda la interrogante de cuáles son aquellas que tendrán que acreditar con una calificación de más de nueve. Por ejemplo, en los órganos jurisdiccionales constitucionales sin especialización, se cuestiona si deben acreditar nueve de calificación en prácticamente todas sus materias o solo las relacionadas al derecho procesal constitucional (ej. Derecho de Amparo). Lo anterior, porque los órganos jurisdiccionales constitucionales sin especialización resuelven juicios de amparo de todas las ramas del derecho. También es cuestionable que solo se les exige experiencia profesional a las personas magistradas de circuito, mientras que a jueces y personas ministras no se les exige experiencia profesional. Si la intención del Estado mexicano es contar con un aparato jurisdiccional técnico y preparado, el Constituyente Permanente debió haber establecido parámetros para acreditar la experiencia para todos los cargos jurisdiccionales a elección.

Con la Reforma Judicial no se prioriza la formación de los juzgadores para garantizar una experticia, sino que se asume que al ser elegidos por el voto directo de la ciudadanía serán los óptimos para ocupar los cargos jurisdiccionales. López Hernán-

dez (2024, p. 5) en su artículo denominado “Sobre la iniciativa de reforma judicial en México: una apología al formalismo jurídico y un olvido de la formación (*bildung*)” señala que la Reforma Judicial no resuelve los problemas que enfrenta la justicia en México y que cambiar el modelo de selección de juzgadores “no provocará que el sistema judicial sea más confiable y más efectivo”. López Hernández señala que el problema de la justicia mexicana radica en la carencia de una formación efectiva de juzgadores, la cual no se garantiza con la Reforma Judicial. Aunque la Constitución Federal sigue estableciendo la existencia de la Escuela Nacional de Formación Judicial (ahora con carácter nacional y no solo federal) y en cierta medida garantiza la carrera judicial, esto solo se limita a los funcionarios jurisdiccionales como secretarios judiciales, oficiales, actuarios, defensores públicos, entre otros y, por ende, se excluyen juzgadores. Carmona Díaz de León (2024) señala que la decisión de excluir limita que la carrera judicial llegue hasta el cargo jurisdiccional de Secretario Judicial y, por lo tanto, desincentiva a la misma. Por último, afirma que con ello se permite que los juzgadores que lleguen carezcan de conocimientos, habilidades y destrezas exigidas por los cargos.

En cuanto a la materialización de la Reforma Judicial, específicamente a la ejecución de las elecciones, queda la interrogante de si el INE y la ciudadanía

mexicana se encuentran preparados para unas elecciones de esta magnitud, por la cantidad de cargos a elegir en cada casilla electoral. De acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura de la Federación (2023), actualmente se estarían eligiendo a 1634 personas juzgadoras federales (magistraturas y juzgados), más los nueve ministros y ministras de la SCJN, cinco magistrados y magistradas del TDJ, más los 25 magistrados y magistradas electorales integrantes de la Sala Superior y salas regionales del TEPJF. Esto es, en total los cargos jurisdiccionales sujetos a la elección popular federal serían 1673. Teniendo el número de cargos jurisdiccionales totales, queda la interrogante de que el país esté preparado para llevar a cabo una elección de esta magnitud, ya que aún falta contemplar la elección de juzgadores del fuero local, en donde se multiplica por mucho el número en comparación con el Poder Judicial Federal.

Por ejemplo, la ciudadanía residente en la Ciudad de México estaría eligiendo poco más de 360 juzgadores federales de acuerdo con la información de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura de la Federación (2023). Esto es, cada ciudadano residente de la Ciudad de México recibiría boletas electorales para elegir a 360 juzgadores

federales.<sup>2</sup> Humanamente sería imposible que una persona se acuerde con exactitud del nombre e identificación de todos los candidatos, asimismo si la jornada electoral se celebra como las elecciones tradicionales, el tiempo de duración en los centros de votación sería muy prolongado, por lo que habría mucho abstencionismo electoral.

Con lo hasta aquí expuesto, con la Reforma Judicial crearon figuras, instituciones y cambios positivos para el sistema jurídico. Como se señaló, conceptualmente la elección popular de juzgadores no debe ser cuestionable, inclusive se da un avance importante hacia una autonomía jurisdiccional. Sin embargo, también quedan muchas críticas e interrogantes por resolver, pero, sin duda alguna, la injerencia de los Poderes de la Unión es la más trascendente, porque con ello se continúa sin garantizar la autonomía jurisdiccional.

### **¿CÓMO GARANTIZAR UNA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL?**

La autonomía jurisdiccional y la legitimación judicial debe ser una prioridad para el Estado mexicano, ya que su materialización es una deuda histórica. Tomando en consideración lo expuesto anterior-

mente, se proponen en el presente trabajo algunos cambios necesarios a la Reforma Judicial para garantizar la autonomía jurisdiccional y priorizar la experticia de los juzgadores mexicanos. A continuación, se encuentran los cambios propuestos a la Reforma Judicial:

- a) Mantener la elección con el voto directo y secreto de la ciudadanía solamente para ministros y ministras de la SCJN, magistraturas electorales del TEPJF y magistraturas del TDJ, asimismo establecer que los integrantes del Órgano de Administración Judicial también sean elegidos mediante el voto a nivel nacional, puesto que los asuntos que son resueltos en la SCJN, en el Tribunal Electoral y el TDJ tienen un impacto jurídico y político importante en México y, en este sentido, sus resoluciones trascienden en la sociedad de manera significativa. La SCJN de conformidad con la Constitución Federal tiene la competencia de resolver controversias constitucionales, acciones de constitucionalidad y excepcionalmente intervienen en la resolución de juicios de amparo, cuando estos sean de importancia y trascendencia. En cuanto a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la SCJN puede declarar la anulación de una norma con efectos generales para todo el sistema jurídico. En relación

<sup>2</sup> En los artículos transitorios de la Reforma Judicial se estipula que para las primeras elecciones de juzgadores federales del año 2025, solo se estaría eligiendo al 50 % de los cargos jurisdiccionales y el 50 % restante sería hasta el 2027. Después de esos dos procesos electorales, las elecciones serían completas.

con las sentencias de juicios de amparo por parte de este Máximo Tribunal, estas solo tienen efectos particulares por el principio de relatividad de las partes, sin embargo, los criterios de dichas sentencias son jurisprudenciales, generándose efectos generales indirectos. En este sentido, las decisiones de la SCJN trascienden política y socialmente, es por ello, que se propone mantener la elección popular de los ministros y ministras que integran a este Máximo Tribunal. Mantener la elección popular de las magistraturas del Tribunal Electoral tiene su origen en los asuntos que resuelven, es decir, si se declarara la nulidad de elecciones populares, tienen una injerencia directa sobre la voluntad de la ciudadanía, por ello, su legitimación tiene que ser de origen. Por su parte, el TDJ se convierte en una figura vigilante del Poder Judicial, por lo tanto, los magistrados y magistradas que lo integran serán los observadores de la correcta función judicial, que sin duda requiere de una legitimación proveniente directamente de la ciudadanía. En cuanto a la propuesta de elección popular de los integrantes del Órgano de Administración Judicial, su origen radica en la facultad que se propone otorgarle en la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas que más adelante se señala.

b) Que en el proceso para elegir las candidaturas para ocupar los cargos de ministros y ministras de la SCJN, magistraturas electorales del TEPJF, magistraturas del TDJ e integrantes del Órgano de Administración Judicial, no intervengan los Poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) y que las candidaturas se registren directamente ante el INE. Asimismo que sea este quien lleve todo el proceso y no así los Comités de Evaluación de cada poder de la Unión. Para la elección de los candidatos a dichos cargos jurisdiccionales se debe establecer en la Constitución los requisitos adicionales para garantizar el conocimiento y experticia de los aspirantes y, así mantener la legitimidad en lo argumentado en las resoluciones judiciales. En el caso de los ministros y ministras de la SCJN, los requisitos adicionales podrían ser los siguientes: ser parte de la magistratura de circuito, magistratura del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o magistratura del fuero local; ser o haber sido titular por lo menos por cinco años de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o de alguna de las comisiones estatales de derechos humanos; practicar abogacía litigante, con más de diez años de experiencia en litigio en el área de Derecho Procesal Constitucional; contar con un grado académico

mínimo de maestría y acreditar docencia en clases afines al Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional. Para magistraturas electorales del TEPJF se propone que para que una persona sea elegible debe haber ejercido el cargo de consejería del INE o de los institutos estatales electorales, o practicar abogacía litigante por más de cinco años con experiencia en materia electoral; contar con un grado académico mínimo de maestría y acreditar docencia en clases afines al derecho electoral. Por lo que respecta a las magistraturas del TDJ e integrantes del Órgano de Administración Judicial, los requisitos adicionales que se proponen serían los mismos que para ser ministro o ministra de la SCJN. Es importante señalar que en la Reforma Judicial se estableció que los miembros del Órgano de Administración Judicial cuenten con licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial. Sin embargo, se plantea que los integrantes de dicho órgano cuenten con título de derecho, ya que en ellos recaería la elección para magistraturas y juzgados. Por último, se propone que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca como requisito para ser

candidato a un cargo jurisdiccional, que el aspirante deba acreditar haber recibido, previo a la presentación de solicitud ante el INE, una certificación de formación jurisdiccional impartida por la Escuela Nacional de Formación Judicial.

- c) Respecto de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito se propone que los cargos sean ocupados por las personas que resulten ganadoras de convocatorias internas del Poder Judicial de la Federación y que las convocatorias, procedimientos de evaluación y decisiones definitivas sean tomadas por unanimidad de los cinco integrantes del Órgano de Administración Judicial. La voluntad del pueblo estaría garantizada en la elección, ya que los cinco integrantes del Órgano de Administración Judicial serían electos mediante el voto directo y secreto. Los requisitos para ser elegibles deberán de establecerse en la Constitución, en los cuales se tiene que priorizar la carrera judicial.
- d) En la elección para juzgados del fuero local, el proceso debe ser similar al de las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, es decir, por medio de convocatorias que cumplan con los parámetros constitucionales y que se garantice la carrera judicial. En cada entidad federativa se deberán establecer los tribunales estatales de disciplina

judicial y los órganos estatales de administración judicial, cuyos integrantes deberán de elegirse por medio del voto directo de la ciudadanía, como se hace para el caso del TDJ y el Órgano de Administración Judicial del fuero federal.

## CONCLUSIÓN

El Estado mexicano tiene la deuda histórica de garantizar la autonomía jurisdiccional y, por ende, la independencia de los juzgadores al resolver las controversias que se ventilan en sus tribunales. En la Constitución no se ha garantizado la no intervención de los Poderes de la Unión en las designaciones de juzgadores. Con la Reforma Judicial, se dio un avance importante en incorporar que la elección sea por medio del voto directo y secreto de la ciudadanía. Sin embargo, la injerencia de los Poderes de la Unión continúa siendo un punto muy controversial. La doctrina y los grandes pensadores jurídicos han coincidido en que los Poderes de la Unión no deben intervenir, ni siquiera las autoridades jerárquicamente superiores dentro del Poder Judicial respecto de sus inferiores.

Se debe continuar fomentando la legitimidad de los juzgadores proveniente de sus decisiones judiciales. El Estado mexicano debe garantizar que los juzgadores que sean elegidos tengan la capacidad para el cargo jurisdiccional. Asimismo, fortalecer la participación de la Escuela

Nacional de Formación Judicial y el rol que esta tiene en la carrera judicial.

La Reforma Judicial puede ser complementada con ciertas modificaciones que garanticen la autonomía jurisdiccional y con las cuales se priorice la experticia de los juzgadores. Las ideas o propuestas plasmadas son de referencia para lograr la utopía de la independencia y legitimidad judicial. Otros pueden tener ideas diversas, lo que se debe priorizar en todo momento es la autonomía jurisdiccional y la experticia de los juzgadores.

## REFERENCIAS

- Aguiar, A. (2023). Courts and the judicial erosion of democracy in Latin America. *Politics & Policy*, 51: 7-25. <https://doi.org/10.1111/polp.12516>
- Carmona, E. (2024). La Escuela Federal de Formación Judicial en la reforma constitucional en materia de Poder Judicial de 2024. En Villalpando, J. (ed) y Munive, M. (eds.), *Estudios Sobre la Reforma Judicial* (87-95). Escuela Libre de Derecho. <https://www.eld.edu.mx/Biblioteca/Estudio-sobre-la-Reforma-Judicial-version-completa.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 1917.
- De Pina, R. y De Pina Vara, R. (2003). *Diccionario de Derecho* (31.a ed.). Porrúa.
- Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura de la Federación. (2023). Anexo Estadístico 2023. Recupe-

- rado el 02 de octubre de 2024 de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe\\_labores\\_transparencia/anexo\\_estadistico/2023-12/INTRO\\_2023.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2023-12/INTRO_2023.pdf)
- Favoreu, L. (1994). *Los tribunales constitucionales* (trad. Vicente Villacampa). Ariel. (Le Conseil Constitutionnel).
- Fernández, M. (2024). La experiencia de la elección popular de los jueces en México. En Villalpando, J. (ed) y Munive, M. (eds.), *Estudios Sobre la Reforma Judicial* (5-9). Escuela Libre de Derecho. <https://www.eld.edu.mx/Biblioteca/Estudio-sobre-la-Reforma-Judicial-version-completa.pdf>
- Ferreres, V. (1997). *Justicia constitucional y democracia*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gargarella, R. (2003). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Ariel.
- Kelsen, H. (1974). *La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)* (trad. Rolando Tamayo y Salmorán). UNAM. (La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)).
- López, C. (2024). Sobre la iniciativa de reforma judicial en México: una apología al formalismo jurídico y un olvido de la formación (bildung). *Biolex, Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora*, v. 16(27). <https://doi.org/10.36796/biolex.v16i27.395>
- Montesquieu, C. (1987). *Del espíritu de las leyes* (trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega). Ediciones Altaya. (De l'esprit des lois).
- Narváez, F. (2024, 25 de enero). Elegir ministros por voto directo: ¿Democratizar la Suprema Corte o politizar la justicia?. *Nexos*. <https://anticorrupcion.nexos.com.mx/elegir-ministros-por-voto-directo-democratizar-la-suprema-corte-o-politizar-la-justicia/>
- Narváez, F., Alcántara, M., Rojas, K., Fernández, J., Mejía, K., Ramírez, A., Centeno, J. (2024). Impacto de la Reforma Judicial en el Litigio en México. Recuperado el 08 de marzo de 2024 de <https://www.cdabogados.com.mx/wp-content/uploads/2024/09/Impacto-de-la-Reforma-Judicial-en-el-Litigio-en-Mexico-CDA.pdf>
- Ramos, A. (2024). Elección de personas ministras, magistradas y juzgadoras. En Villalpando, J. (ed) y Munive, M. (eds.), *Estudios Sobre la Reforma Judicial* (11- 26). Escuela Libre de Derecho. <https://www.eld.edu.mx/Biblioteca/Estudio-sobre-la-Reforma-Judicial-version-completa.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *La división de poderes*, Serie Grandes temas de constitucionalismo mexicano (2.o v.). SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *La Independencia del Poder Judicial de la Federación*, Serie el Poder Judicial Contemporáneo (1.o v.). SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). *Elementos de derecho procesal constitucional* (2.a ed.). SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). *Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. (2.a ed.). SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011).

Tesis P.LXX/2011 (9ª). Rubro: sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, página 557.

Vázquez, R. (2024). *Teorías Contemporáneas de la Justicia, Introducción y notas críticas*. (2.a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.